

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 18 DE MARZO DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PERTENENCIA	2021-00257	MARIA HERCILIA VALENCIA	HEREDEROS DE ANTONIO SANCHEZ ORTIZ	15/03/2022	ADMITE DEMANDA Y OFICIA ENTIDADES
SUCESION INTESTADA	2021-00172	MARIA INES ZABALA Y OTROS	N/A	14/03/2022	NO REPONE AUTO Y CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO
PAGO POR CONSIGNACION	2022-00011	CONSORCIO ISLA 2020	ERICA ARIAS MENDEZ	14/03/2022	INADMITE DEMANDA
PAGO POR CONSIGNACION	2022-00010	CONSORCIO ISLA 2020	MATIAS VARGAS MOTATO	14/03/2022	INADMITE DEMANDA
DIVISION MATERIAL DE BIEN COMUN	2020-00150	NICOLAS HUMBERTO BEDOYA	LAURA YALILA RIVERA Y OTRO	04/03/2022	REQUIERE INGENIERO TOPOGRÁFICO
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2021-00181	CARMELINA ALVAREZ ANACONA	FABIO FERMIN QUINAYAS Y OTROS	15/03/2022	TENER POR NO SURTIDA NOTIFICACION Y NO ACCEDE A EMPLAZAMIENTO
PERTENENCIA	2021-00232	ROSA NOELY VERDUGO	GUILLERMO LEON MURIEL TORO Y OTROS	15/03/2022	ORDENA EMPLAZAMIENTO DE GUILLERMO LEON MURIEL
VERBAL PARA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	2017-00080	ALEXANDER JIMENEZ VALDERRAMA	EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO APODERADO	15/03/2022	CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO
RESTITUCION DE TENENCIA	2021-00050	LUZ MARIA MOSQUERA	GABRIEL UIZ PARRA Y OTROS	16/03/2022	TENER NOTIFICADO A EDGAR RUIZ PARRA Y NIEGA EMPLAZAMIENTO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00194	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	15/03/2022	REQUIERE APODERADO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00163	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	15/03/2022	REQUIERE APODERADO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00237	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	15/03/2022	ACCEDE A NOTIFICACIÓN DEL 291
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00042	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	15/03/2022	REQUIERE APODERADO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00039	CONDominio CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTA	N/A	15/03/2022	REQUIERE APODERADO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00182	MARIA EUGENIA CIRO RAMIREZ	N/A	15/03/2022	CORRE TRASLADO DE EXCEPCION DE MÉRITO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00040	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	15/03/2022	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00072	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	15/03/2022	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2017-00246	VICTOR HUGO GALARZA	FRANCISCO BRAULINO MUÑOZ	15/03/2022	CONTESTA PETICIÓN
EJECUTIVO	2018-00221	JAMES LAMUS ZAPATA	N/A	14/03/2022	REQUIERE PAGADOR
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2019-00004	MARIA AMPARO LUCIO	N/A	14/03/2022	SUSPENDE ENTREGA DE TITULOS Y MODIFICA MEDIDA
VENTA DE COSA COMUN	2019-00023	MARIA MARLENE MONTOYA Y OTROS	ESPERANZA MONTOYA ARGUELLES Y OTROS	15/03/2022	FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por la señora MARIA HERCILIA VALENCIA DEFRANCO a través de apoderada judicial. La apoderada presenta escrito de subsanación.

- Sírvase Proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA HERCILIA VALENCIA
RADICACIÓN N° 2021-00257-00
Auto Interlocutorio N° 201

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>16</u>
EN LA FECHA, <u>18/03/2022</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), quince (15) de marzo de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por la señora MARIA HERCILIA VALENCIA DEFRANCO, a través de apoderada judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANTONIO SANCHEZ ORTIZ y en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Dentro del expediente obra escrito de subsanación presentado por la apoderada de la demandante en el cual se aporta una factura por concepto de Impuesto Predial, en la que aparece un acápite destinado al avalúo del predio de mayor extensión en donde se encuentra el inmueble a usucapir. En razón a ello, esta judicatura admitirá la presente demanda.

Sin embargo, se advierte a la apoderada de la parte demandante que el documento aportado no es el idóneo para determinar la cuantía del negocio. Por tanto, en la parte resolutive de esta providencia se le requerirá para que remita con destino al expediente, el avalúo catastral del inmueble de mayor extensión en donde se encuentra el predio a usucapir proferido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (o el Gestor Catastral que esa entidad haya nombrado para el municipio de Dagua); o en su defecto, el avalúo expedido por la Oficina de Catastro de Dagua.

Una vez haya aportado el avalúo mencionado, por parte de esta judicatura se expedirán los oficios a las entidades de que habla el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

En razón a lo anterior, y teniendo presente que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por la señora MARIA HERCILIA VALENCIA DEFRANCO, a través de apoderada judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANTONIO SANCHEZ ORTIZ y en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos, por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. De ser necesario su emplazamiento, **EFFECTÚENSE** las actividades descritas en los artículos 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDÉNESE** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-149909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

LÍBRESE el correspondiente oficio.

QUINTO: ORDÉNESE el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble de extensión superficiaria de 328 metros cuadrados, ubicado en el predio de mayor extensión de matrícula inmobiliaria N° 370-14990, ubicado dentro del perímetro urbano de la vereda Borrero Ayerbe del municipio de Dagua, cuyos linderos son: "**ORIENTE:** Zona de la carretera que conduce al Vergel. **OCCIDENTE y NORTE:** Terrenos cuyo dominio conserva el exponente vendedor y **SUR:** Con predios de propiedad del señor EDGAR TENORIO. El predio anteriormente descrito está registrado en la Unidad administrativa especial de catastro de la Gobernación del Valle del cauca con el No.76-233-00-01-0002-1101-000".

Dicho emplazamiento se deberá realizar conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) *La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro; Agencia Nacional de Tierras; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; Instituto Geográfico Agustín Codazzi; a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca; y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar.

LÍBRENSE los correspondientes oficios.

SEPTIMO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante a fin de que arrime al expediente el avalúo catastral del inmueble de mayor extensión en donde se encuentra el predio a usucapir proferido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (o el Gestor Catastral que esa entidad haya nombrado para el municipio de Dagua); o en su defecto, el avalúo expedido por la Oficina de Catastro de Dagua.

Se informa a la apoderada de la parte demandante que por parte del despacho no se libran los oficios de que habla el numeral 6° de la parte resolutive de esta providencia, hasta tanto no se haya dado cumplimiento a lo ordenado en este numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Sucesión, en donde la apoderada judicial de la demandante interpone Recurso de Reposición, y en subsidio el de Apelación, en contra del Auto Interlocutorio N° 925 del 13 de diciembre de 2021; providencia a través de la cual se rechazó la demanda.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA INES ZABALA Y OTROS
RADICACION N° 2021-00172-00
Auto Interlocutorio N° 200



<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>16</u> 16</p> <p>EN LA FECHA, <u>19/03/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua (Valle), catorce (14) de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte demandante inconforme con la decisión adoptada por el despacho a través del Auto Interlocutorio N° 925 del 13 de diciembre de 2021 (notificado en estados el día 10 de febrero de 2022), que rechazó la demanda, interpone recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, a fin de que se revoque dicha providencia.

1. Fundamento del recurso:

En su escrito, la apoderada manifiesta que en la providencia que inadmitió la demanda (Auto Interlocutorio N° 719 del 05 de octubre de 2021), se ordenó aportar, entre otros documentos, el certificado catastral del predio objeto del trámite sucesoral. Sin embargo, aduce que a su poderdante le vendieron "*constancia de declaración*", la cual informa (según ella), el avalúo del inmueble objeto de sucesión.

Refiere que la Escritura Pública aportada en el escrito de subsanación presenta una sombra negra suministrada desde la notaría. Por ello, se procedió a escanearla de la mejor manera posible.

Indica también que se ingresó a la página del IGAC para adquirir el certificado de avalúo catastral y "*manifiesta que su base de datos NO INCLUYE GOBERNACION DEL VALLE (DAGUA)*".

Finalmente, aduce que "*Se requirió de nuevo a mi mandante para adquirir el certificado de avalúo catastral y le volvieron a vender el mismo documento aportado en la subsanación de la demanda*".

Por lo anterior, la apoderada solicita al despacho que "*se proceda a revocar el auto N° 925 del 13 de diciembre de 2021, notificado el 10 de febrero de 2022 y se proceda*

admitir la presente demanda y se oficie a la autoridad competente para que aporte el certificado de avalúo catastral y se proceda a efectuar el pago”.

Como soporte de su petición, la apoderada remite junto al escrito de impugnación, Constancia de Declaración del Sistema Predial de la Alcaldía de Dagua y el archivo de subsanación previamente aportado por ella al expediente.

2. Consideraciones:

De entrada el despacho advierte que, como quiera que en el presente asunto no se ha integrado al proceso a ningún demandado, tercero interviniente o interesado, no se hace necesario efectuar el traslado de que habla el artículo 319 del C.G.P.

Dicho lo anterior, el despacho procede a resolver la reposición planteada por los demandantes de forma desfavorable, pues el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperar por las siguientes razones:

En la providencia que inadmitió la demanda el despacho pidió a los demandantes aportar el avalúo catastral del predio objeto de la sucesión, a efectos de determinar la cuantía del negocio puesto a su consideración. De la misma manera, se pidió remitir de nuevo copia de los anexos escaneados de forma apropiada, pues los presentados en la demanda se tornaban de difícil comprensión por un escaneo deficiente de los mismos.

La demandante en este estadio procesal manifiesta una serie de argumentos del porqué no efectuó las correcciones pedidas en el auto de inadmisión. Sin embargo, dichos argumentos no fueron exhibidos en la etapa de subsanación, pues la apoderada se limitó a remitir los documentos pedidos sin ni siquiera informar al despacho si había logrado obtener lo pedido, o aportar las pruebas si quiera sumarias que fundamentaran lo contrario.

Si bien ahora la apoderada manifiesta que no logró obtener el avalúo catastral debido a una serie de negativas por parte de las autoridades que, en principio, estaban llamadas a atender el requerimiento, de los anexos del recurso no se observa prueba si quiera sumaria que sustente dichas afirmaciones. Frente a esto, debe recordarse lo dicho por el artículo 173 del C.G.P., que a su tenor dice lo siguiente:

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para

la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Así las cosas, el despacho mantendrá la posición adoptada en el Auto recurrido, en razón a que lo dicho por la parte demandante en su recurso debió haberse planteado en la etapa de subsanación, y no limitarse a remitir una serie de documentos sin informar las razones por las cuales no habría podido obtener alguno de ellos. Además, los argumentos esgrimidos en el escrito de alzada no fueron sustentados de prueba siquiera sumaria que los acreditara, es decir: evidencia que demostrara que el avalúo catastral fue pedido y que la entidad encargada de su expedición se negó a suministrarlo.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en subsidio al de apelación, al haberse interpuesto en tiempo el despacho en la parte resolutive de esta providencia procederá a conceder éste último, a fin de que el superior jerárquico lo resuelva.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

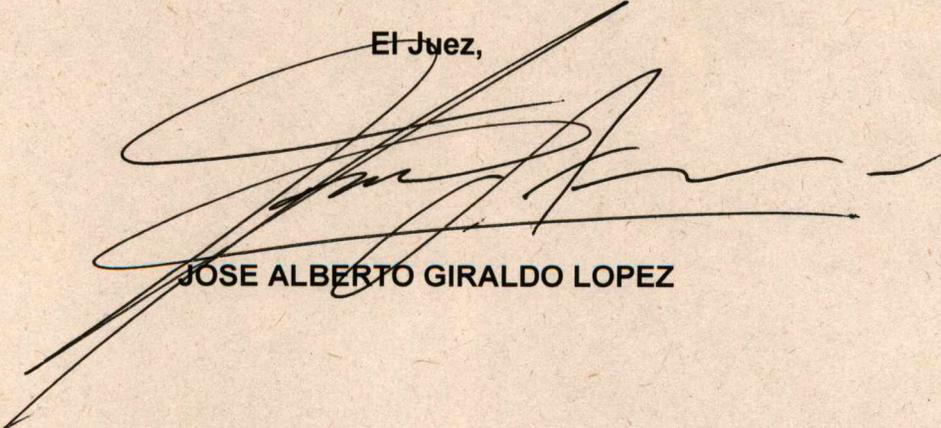
PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 925 del 13 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, a través de la Oficina de Apoyo Judicial **REMITASE** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali para lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pago por Consignación, propuesto por el CONSORCIO ISLA 2020 a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: CONSORCIO ISLA 2020
RADICACION N° 2022-00011-00
Auto Interlocutorio N° 199



<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>16</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>18/03/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua (Valle), catorce (14) de marzo de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pago por Consignación propuesta por el CONSORCIO ISLA 2020 a través de apoderado judicial, en contra de la señora ERICA ARIAS MENDEZ.

Al hacer el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Deberá allegarse al expediente un nuevo Poder conferido por los representantes legales de las sociedades conformantes del CONSORCIO ISLA 2020. Si bien se allega poder especial conferido por el representante legal del Consorcio mencionado, lo cierto es que esa figura jurídica no tiene capacidad para comparecer a la jurisdicción ordinaria en calidad de demandante.

Lo anterior se fundamenta en lo dicho por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación de fecha 25 de septiembre de 2013 (Radicado 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933)), en la cual dicho tribunal concluyó lo siguiente:

“(…)

En este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A.), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi.

*También debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda **a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección**, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las*

relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal."

2. Deberá aportar las constancias o certificaciones de que el Contrato Número 1070 de 2020 se encuentra vigente, pues de la lectura del contrato aportado a la demanda se infiere que su plazo de ejecución feneció el día 31 de diciembre de 2020.

Es necesario verificar la vigencia de esta relación contractual, en atención a lo dicho por el INVIAS en el documento denominado como "Apéndice Proceso de Gestión y Adquisición Predial", aportado a la demanda. En ese documento el INVIAS manifiesta que "(...) El Contratista en virtud del contrato de obra es quien adelantará la gestión predial, debiendo realizar todos los procesos administrativos, técnicos y jurídicos, pertinentes al proceso (...)".

Así las cosas, a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos del artículo 1658 del Código Civil, se tendrán que remitir con destino al expediente las constancias de vigencia del contrato mencionado.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

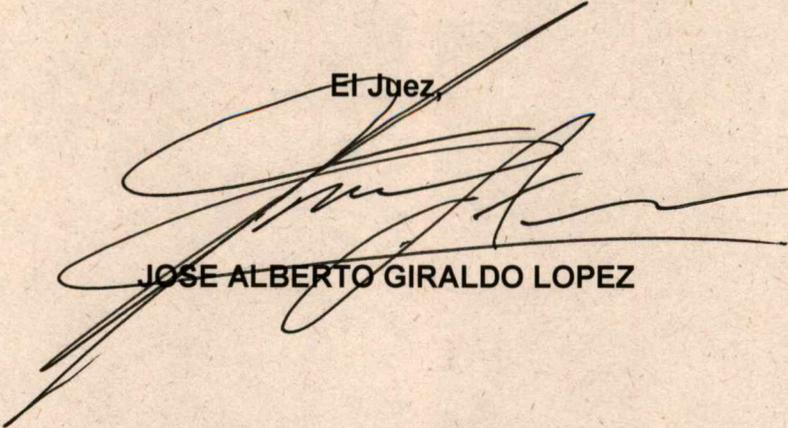
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pago por Consignación propuesta por el CONSORCIO ISLA 2020 a través de apoderado judicial, en contra de la señora ERICA ARIAS MENDEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor OSCAR CAMILO GOMEZ LOPEZ, Abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.044.576 y Tarjeta Profesional N° 160.261 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

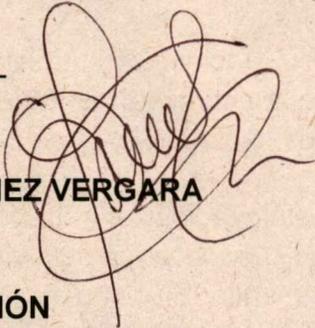
INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pago por Consignación, propuesto por el CONSORCIO ISLA 2020 a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: CONSORCIO ISLA 2020
RADICACION N° 2022-00010-00
Auto Interlocutorio N° 197



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>16</u>
EN LA FECHA, <u>18/03/2022</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua (Valle), catorce (14) de marzo de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pago por Consignación propuesta por el CONSORCIO ISLA 2020 a través de apoderado judicial, en contra del señor MATIAS VARGAS MOTATO.

Al hacer el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Deberá allegarse al expediente un nuevo Poder conferido por los representantes legales de las sociedades conformantes del CONSORCIO ISLA 2020. Si bien se allega poder especial conferido por el representante legal del Consorcio mencionado, lo cierto es que esa figura jurídica no tiene capacidad para comparecer a la jurisdicción ordinaria en calidad de demandante.

Lo anterior se fundamenta en lo dicho por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación de fecha 25 de septiembre de 2013 (Radicado 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933)), en la cual dicho tribunal concluyó lo siguiente:

“(…)

En este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A.), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi.

*También debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda **a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección**, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan*

establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal.”.

2. Deberá aportar las constancias o certificaciones de que el Contrato Número 1070 de 2020 se encuentra vigente, pues de la lectura del contrato aportado a la demanda se infiere que su plazo de ejecución iba hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Es necesario verificar la vigencia de esta relación contractual, en atención a lo dicho en la comunicación denominada como “Respuesta a petición de fecha 12 de enero de 2022”, la cual fue aportada en la demanda. En dicho oficio, el CONSORCIO ISLA 2020 informa al demandado que el Contrato Número 1070 de 2020 es el acto de delegación dado por el INVIAS para proceder con el pago objeto de esta demanda.

Así las cosas, a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos del artículo 1658 del Código Civil, se tendrán que remitir con destino al expediente las constancias de vigencia del contrato mencionado.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

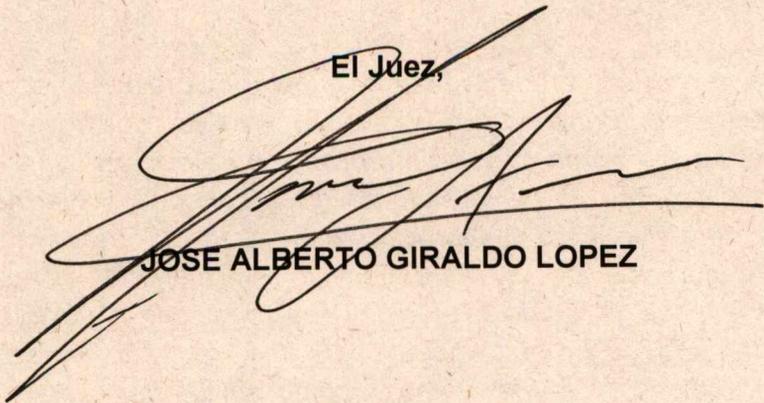
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pago por Consignación propuesta por el CONSORCIO ISLA 2020 a través de apoderado judicial, en contra del señor MATIAS VARGAS MOTATO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor OSCAR CAMILO GOMEZ LOPEZ, Abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.044.576 y Tarjeta Profesional N° 160.261 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de DIVISION MATERIAL, el cual, la parte demandada indica que se allana a las pretensiones incoadas por la parte activa.

- **Sírvase proveer -**

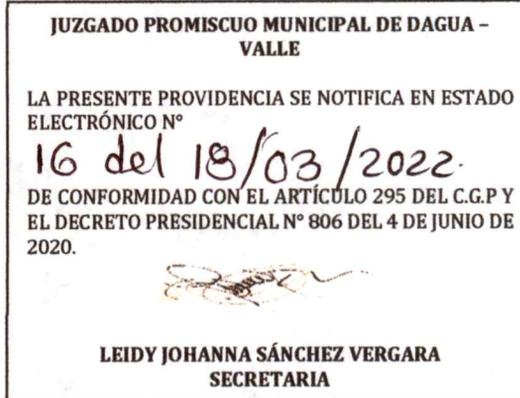
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO: DIVISION MATERIAL

RADICACION N° 2020-00150-00

Auto Sustanciación N° 170



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle 04 de marzo del año 2022

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que mediante memorial aportado por las demandadas Laura Yalila Rivas y José Abelardo Peña, a través de apoderado judicial, se permiten dar contestación a la presente demanda, indicando que se allanan a la totalidad de las pretensiones esgrimidas por la parte activa dentro de la presente litis.

Por otro lado, si bien el artículo 98 del CGP indica que, una vez las partes se allanan a las pretensiones de la demanda el despacho procederá a dictar la sentencia de conformidad con lo pedido, se avizora que antes de proferir el auto que decreta la división, no se observa en el plano del levantamiento topográfico suscrito por el Ingeniero topográfico Andras Julián Pimienta Franco, identificado con Mt. 76335-282933 VLL, se haya hecho mención del demandado José Abelardo Peña, toda vez que no es claro en el plano topográfico, si el mismo lote donde se ubicó el porcentaje de área de la demandada Laura Rivas le corresponde al Sr. Aberlado Peña.

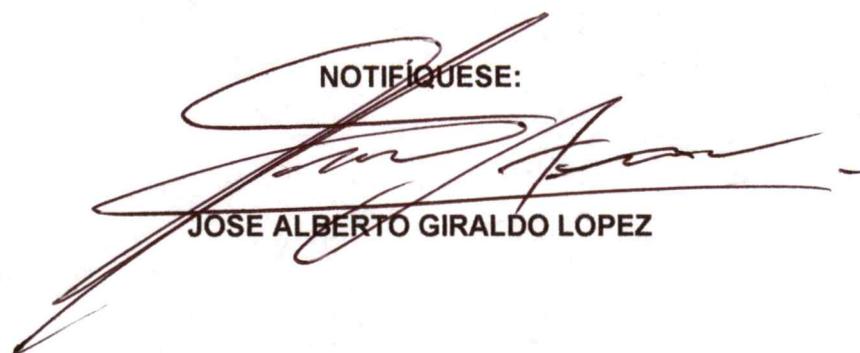
Por lo anterior, se requerirá al Ingeniero topográfico Andrés Julián Pimienta Franco a fin de que brinde claridad al despacho frente a la ubicación del porcentaje del área que detenta el demandado José Abelardo Peña. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Dagua (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Ingeniero topográfico Andrés Julián Pimiento Franco a fin de que brinde claridad al despacho frente a la ubicación del porcentaje del área que detenta el demandado José Abelardo Peña

NOTIFIQUESE:

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'José Alberto Giraldo López', is written over the printed name. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00150

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento, en donde el apoderado de la parte demandante aporta constancias de notificación a los demandados.

- Sírvase Proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: CARMELINA ALVAREZ ANACONA
RADICACIÓN N° 2021-00181-00
Auto Interlocutorio N° 211



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No.
16

EN LA FECHA,
18/03/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,
SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ
VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), quince (15) de marzo de 2022

Evidenciado el informe de secretaría que antecede y vistos los memoriales aportados por la parte demandante, el despacho procederá a negar su solicitud de tener como notificados a los demandados FABIO FERMIN QUINAYAS CERON y FABIOLA QUINAYAS CERON; así como a negar la solicitud de emplazamiento del señor JAIRO QUINAYAS CERON.

Lo anterior se fundamenta en lo siguiente:

En primer lugar, las direcciones físicas a donde fueron remitidas las citaciones para la notificación personal de los demandados, así como la dirección electrónica que se afirma pertenece a FABIOLA QUINAYAS CERON, no fueron puestas de presente en el escrito de demanda. En ella, se dijo que los demandados se notificarían en la vereda Jordancito, corregimiento San Bernardo del municipio de Dagua; dirección que fue confirmada en el escrito de subsanación.

Por tales motivos, no se cumplen los presupuestos del inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., por cuanto las direcciones físicas y electrónica que ahora el apoderado de la demandante pretende hacer valer como sitios para que los demandados reciban notificaciones, no fueron previamente informadas al despacho.

En segundo lugar, las citaciones hechas a los demandados no cumplen con los criterios establecidos en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

En efecto, en las citaciones aportadas se consigna como término de traslado el consagrado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020. En esa medida, debe decirse que esa norma no es el fundamento para la mencionada citación, toda vez que ésta aplica cuando se pretenda efectuar una notificación a la dirección electrónica o sitio de la parte a notificar. Así las cosas, como quiera que en el plenario no se aportaron direcciones electrónicas e incluso se dijo que las mismas se desconocían, la notificación de la demanda deberá realizarse conforme a lo estatuido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P.

Y, en tercer lugar, en el expediente obra memorial remitido por el señor Raúl A. Madriñán Jiménez, en donde informa que la notificación que fue allegada a él no debe ser tomada en cuenta, toda vez que él no es parte dentro del proceso. Argumentos que comparte este despacho pues, la demanda fue promovida en contra de los señores JAIRO QUINAYAS CERON, FABIO FERMIN QUINAYAS CERON y FABIOLA QUINAYAS CERON.

Así las cosas, deberá el apoderado de la parte demandante efectuar la notificación de los demandados al sitio denunciado por él en la demanda como dirección física de notificaciones, dando trámite a lo contemplado en los artículos 289 y siguientes del C.G.P.

Finalmente, si es deseo de la parte demandante realizar las notificaciones de los demandados conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, deberá dar cumplimiento a lo dicho en el inciso 2° del artículo 08 de ese cuerpo normativo, esto es: Informar al despacho las direcciones electrónicas o sitios en donde los demandados podrán ser notificados de la demanda; informar la manera en cómo obtuvo dichas direcciones, aportando las evidencias del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

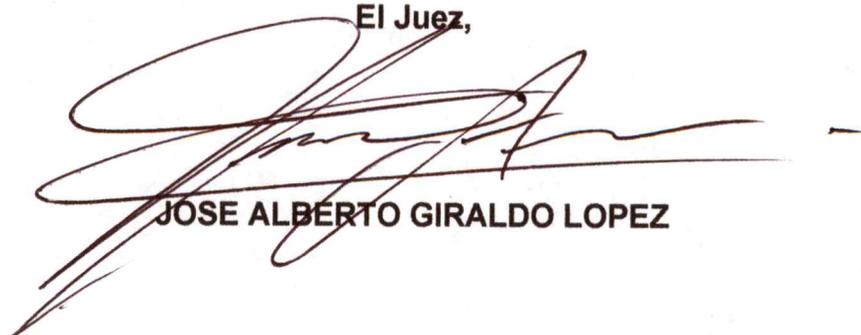
PRIMERO: NO TENER como notificados a los señores FABIO FERMIN QUINAYAS CERON y FABIOLA QUINAYAS CERON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el Emplazamiento del señor JAIRO QUINAYAS CERON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INSTAR al apoderado de la parte demandante a que notifique personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., a las direcciones aportadas en la demanda y en su escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en donde el apoderado de la parte demandante, a través de memorial remite constancia de devolución proferida por la empresa de correo postal Servientrega, que indica que la dirección física de notificaciones del demandado no existe. Así mismo el apoderado e informa que desconoce la dirección física y electrónica del demandado.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROSA NOELY VERDUGO
RADICACIÓN N° 2021-00232-00
Auto de Sustanciación N° 99



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>16</u>
EN LA FECHA, <u>18/03/2022</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua (Valle), quince (15) de marzo de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el demandante por medio de memorial aporta constancia de una empresa de correo postal en donde se certifica que la dirección de la parte demandada que fue señalada en la demanda no existe. Así mismo, se tiene que en dicho memorial el apoderado informa que su cliente manifiesta, bajo la gravedad de juramento, desconocer otra dirección física o electrónica del demandado, señor GUILLERMO LEON MURIEL TORO. Por ello, pide a este despacho proceder a practicar la notificación por Emplazamiento del demandado.

Teniendo en cuenta que se cumplen los supuestos de hecho establecidos en el numeral 4° del artículo 291 y en el artículo 293 del C.G.P., se procederá por parte del despacho a ordenar el Emplazamiento del demandado GUILLERMO LEON MURIEL TORO.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR al expediente el memorial de fecha 21 de febrero de 2022 remitido por el apoderado de la parte demandante (Archivos 05 y 06).

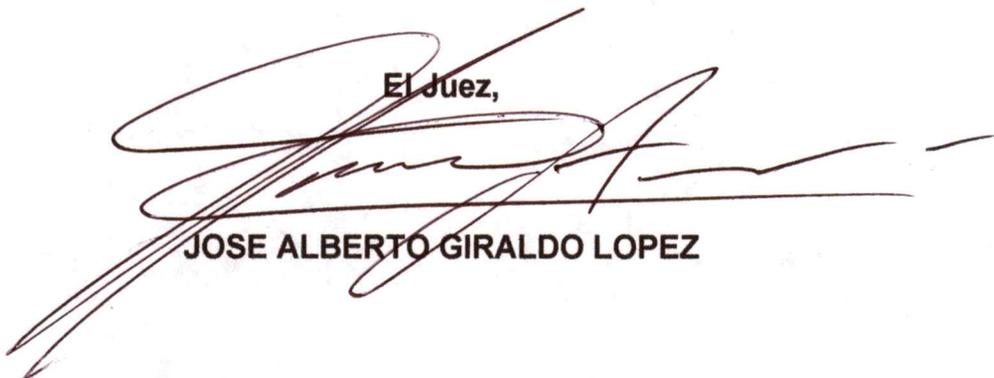
SEGUNDO: ORDÉNESE el Emplazamiento del demandado GUILLERMO LEON MURIEL TORO conforme a lo preceptuado en el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para la práctica del emplazamiento ordenado en el numeral anterior se incluirán los datos correspondientes en la red integrada para la gestión de procesos judiciales

en línea, con el fin de que se surta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00232-00

ÍNFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso Verbal, informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 22 del 08 de marzo de 2022. Recurso que fue sustentando por escrito en tiempo.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 16

EN LA FECHA, 18/03/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: ALEXANDER JIMENEZ VALDERRAMA

RADICACION N° 2017-00080-00

Auto de Sustanciación N° 210

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua (Valle), quince (15) de marzo de 2022

Visto el informe de Secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante ha efectuado en tiempo la sustentación del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferida en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento del 08 de marzo de 2022, se procederá por parte del despacho a conceder el recurso de alzada mencionado.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 125 del C.G.P., se remitirá el expediente digital a la Oficina de Reparto Judicial de Cali, a fin de que el recurso sea reparto a los Jueces Civiles del Circuito para su trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

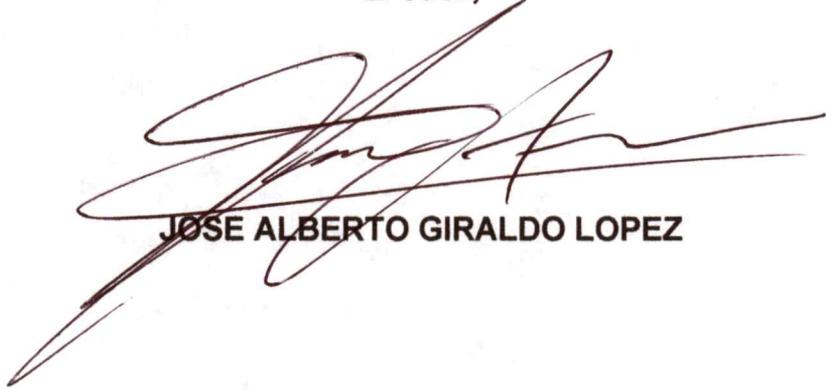
PRIMERO: CONCEDER, en el efecto Suspensivo, el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la Sentencia N° 22 del 08 de marzo de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de forma digital a través de mensaje de datos a la Oficina de Reparto Judicial de Cali, a fin de que se reparta el recurso concedido a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para su trámite.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2017-00080-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Restitución de Tenencia, en donde se han presentado las siguientes actuaciones:

- El día 29 de noviembre de 2021, el demandado EDGAR RUIZ PARRA se acercó al despacho a suscribir Diligencia de Comparecencia para aporte de datos de notificación. El día 10 de febrero de 2022 el despacho le envió el traslado del expediente al correo electrónico por él indicado.
- El día 02 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandante aporta constancia de notificación personal al señor EDGAR RUIZ PARRA.
- El día 14 de enero de 2022, los demandados envían, a través de apoderado judicial, poder especial para ser tenido en cuenta dentro del proceso.
- El día 10 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante pide al despacho efectuar el EMPLAZAMIENTO de los demandados GABRIEL RUIZ PARRA y HERMES ENRIQUE VALENCIA.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: LUZ MARIA MOSQUERA
RADICACION N° 2021-00050-00
Auto de Sustanciación N° 216



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>16</u>
EN LA FECHA, <u>18/03/2022</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua (Valle), dieciséis (16) de marzo de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

En razón a que el demandado EDGAR RUIZ PARRA se acercó al despacho para suscribir diligencia de comparecencia, indicando un correo electrónico para efectuarle el envío del expediente en forma digital (lo cual se hizo el día 10 de febrero de 2020), de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 08 del Decreto 806 de 2020 se tendrá por notificada de la demanda a esta persona, desde el día 14 de febrero de 2022; contabilizándose el término del traslado desde el día 15 de febrero de 2022.

Respecto al poder especial otorgado por los demandados al Doctor ALINSON GOMEZ VENDE, teniendo en cuenta lo dicho en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P. se tendrán notificados por conducta concluyente, únicamente a los demandados GABRIEL RUIZ PARRA y HERMES ENRIQUE VALENCIA; toda vez que el demandado EDGAR RUIZ PARRA ya se tiene por notificado de la demanda, tal como se informó anteriormente.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de Emplazamiento de los demandados GABRIEL RUIZ PARRA y HERMES ENRIQUE VALENCIA, pues no se hace

necesario emplazar a estas personas, debido a la notificación por conducta concluyente que se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR al expediente el memorial y anexos presentados por el apoderado de la parte demandante el día 02 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: TENER por notificado personalmente del presente proceso de Restitución de Tenencia al señor EDGAR RUIZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.143.202, desde el día 14 de febrero de 2022. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER por notificados por conducta concluyente del presente proceso de Restitución de Tenencia, a los señores GABRIEL RUIZ PARRA y HERMES ENRIQUE VALENCIA, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 18.109.715 y 16.705.179 respectivamente. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

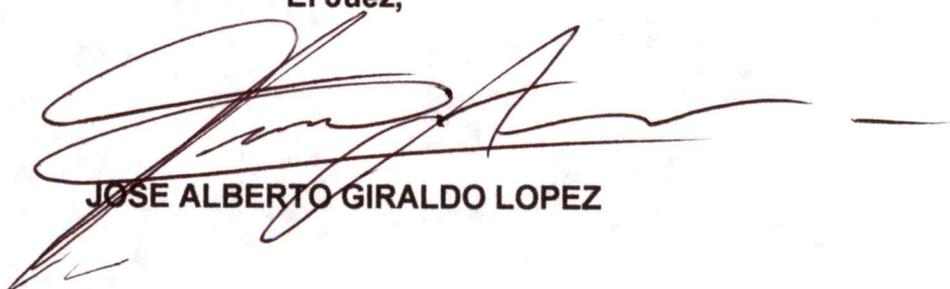
Una vez haya sido notificada por estados esta providencia, **ENVÍESE** el expediente de forma digital al correo electrónico Blandy929@hotmail.com. Lo anterior a fin de contabilizar el término del traslado de la demanda.

CUARTO: NEGAR la solicitud de Emplazamiento efectuada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor ALINSON GOMEZ VENTE, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.460.696 y la Tarjeta Profesional N° 320.614 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de los demandados EDGAR RUIZ PARRA, GABRIEL RUIZ PARRA y HERMES ENRIQUE VALENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, pendiente de estudio memorial presentado por el demandante Banco Agrario de Colombia S.A, representado por medio de apoderado judicial, memorial en el cual informan el resultado de la notificación personal del demandado indicando que aporta las constancias de notificación conforme al art 291 del C.G.P.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2021-00194
Auto Interlocutorio N° 213

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua - Valle, 15 de marzo de 2022.

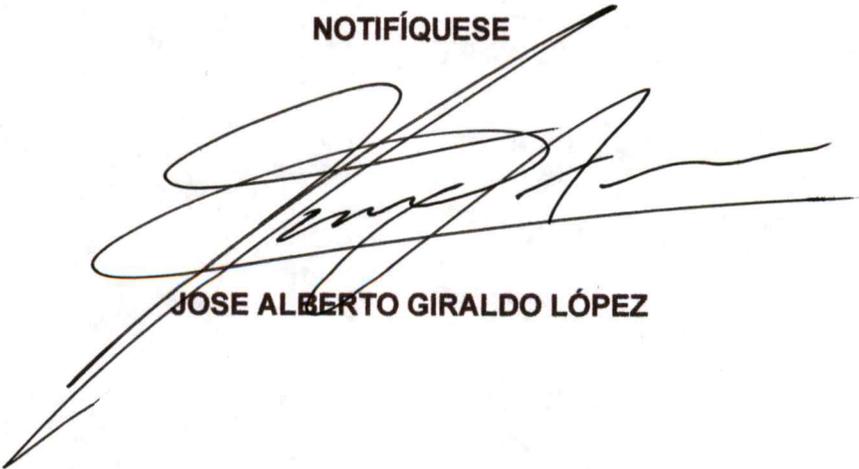
Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, al momento de revisar los documentos adjuntos, por medio de cual informan del resultado de la notificación, se encuentra este despacho que el abogado envió repetido el MEMORIAL J01PM 202100194 DAGUA CH, por lo cual no se aporta constancia de notificación que se pueda entrar a estudiar, En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V):

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, al apoderado judicial para que se sirva aportar las respectivas constancias de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 16

EN LA FECHA, 18/03/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, pendiente de revisión solicitud emplazamiento del demandado Carlos Humberto Prado García.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2021-00163
Auto Interlocutorio N° 204

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 16

EN LA FECHA, 18/03/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Dagua - Valle, 15 de marzo de 2022.

Visto y evidenciado, el informe de secretaria que antecede, se procederá a realizar el respectivo estudio al procedimiento de notificación realizado por la parte demandante. Si bien es cierto, el intento de notificación, se realiza según lo consagrado en el artículo 291 del C.G.P., arrojando como resultado de la Notificación Negativo, se procederá a estudiar, el motivo de este negativo.

De conformidad, con lo mencionado por la empresa de mensajería MSG Mensajería Ltda, se observa como resultado de la notificación " EN LA DIRECCIÓN NO HAY NADIE QUIEN RECIBA EL DOCUMENTO", motivo por el cual el apoderado de la parte demandante, alegando desconocer otra dirección a la cual se pueda realizar la notificación y como quiera que desde la presentación de la demanda, manifiesta no conocer medio electrónico por medio del cual se le pueda enviar copia de la demanda, según el Decreto 806 de 2020 procede a solicitar el emplazamiento del demandado.

A la luz del artículo 291 numeral 4 "*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar...*", si tenemos en cuenta, que la anotación realizada por parte de la empresa de mensajería no se encuentra consagrada en las excepciones del artículo mencionado con anterioridad. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V):

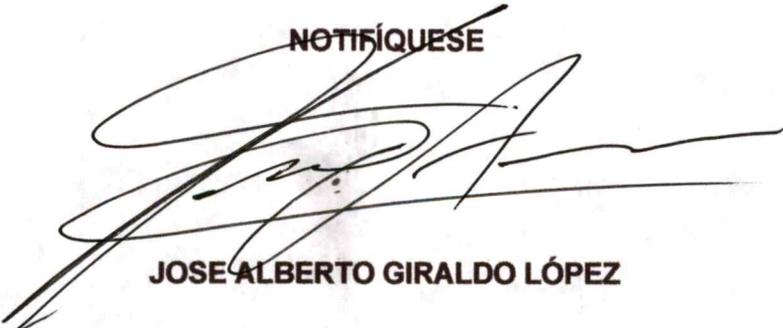
RESUELVE

PRIMERO: Tener por no surtida la notificación, del demandado.

SEGUNDO: Requerir, al abogado de la parte demandante, para que realice la notificación del demandado, de acuerdo a lo consagrado con el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, pendiente de estudio memorial presentado por el demandante Banco Agrario de Colombia S.A, representado por medio de apoderado judicial, memorial en el cual informan el resultado de la notificación personal del demandado indicando que aporta las constancias de notificación conforme al art 291 del C.G.P.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2021-00237
Auto Interlocutorio N° 209

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua - Valle, 15 de marzo de 2022.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 16
EN LA FECHA, 18/03/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que el interesado dentro del presente proceso aporta memorial informando que se realizó notificación del demandado conforme al Art 291 del C.G.P., toda vez, como se evidencia en la certificación de la empresa de mensajería de correo MASSERVICIOS "NO SE ENCONTRO PERSONALMENTE, SI VIVE EN LA DIRECCIÓN APORTADA".

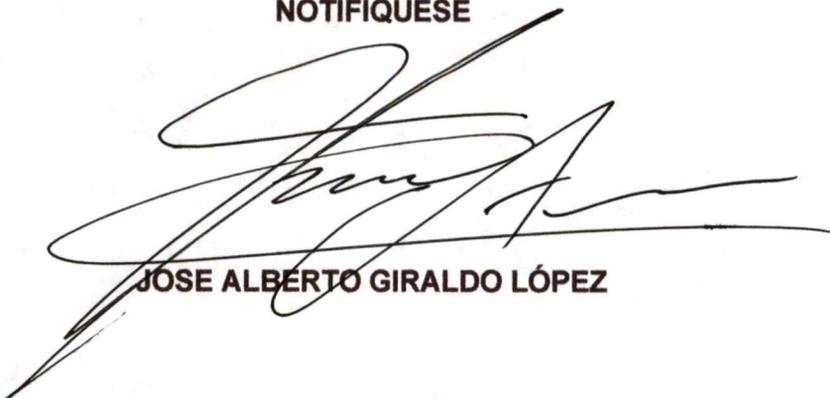
Conforme a lo anterior, el despacho informa al apoderado judicial que la notificación personal aportada al expediente se encuentra conforme a lo estipulado en el Art 291 del C.G.P., ahora bien, el Juzgado estará atento a que se allegue la notificación por aviso del demandado. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V):

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR al apoderado judicial, que la notificación del demandado NORBEY ANDRES PORTILLA aportada al expediente digital, se encuentra conforme a lo estipulado en el Art 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, pendiente de revisión memorial presentado por el apoderado del Banco Agrario en el cual se realiza la notificación del demandado según art 292 del C.G.P.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2021-00042
Auto Interlocutorio N° 206

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 16

EN LA FECHA, 18/03/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Dagua - Valle, 15 de marzo de 2022.

Visto y evidenciado, el informe de secretaria que antecede, se procederá a realizar le respectivo estudio al procedimiento de notificación realizado por la parte demandante. Si bien es cierto, el intento de notificación, se realiza según lo consagrado en el artículo 292 del C.G.P., arrojando como resultado de la "RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN POR MERIA ESPERANZA FRANCO QUE CONFIRMA QUE SI HABITA EL DESTINATARIO".

Una vez se realiza el respectivo estudio a la certificación del procedimiento de notificación realizado por la empresa de mensajería MSG MENSAJERIA LTDA, se evidencia varios desaciertos, como se pueden evidenciar en el número del proceso apareciendo como tal el número "202000124", igualmente se logra evidenciar una equivocación en "Juez Promiscuo Municipal de Calima" y así mismo se logra evidenciar varios tipos de errores al realizar la notificación. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V):

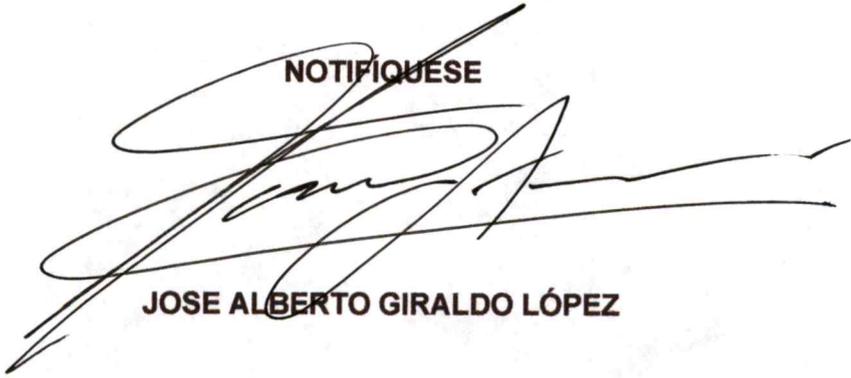
RESUELVE

PRIMERO: Tener por no surtida la notificación, del demandado.

SEGUNDO: Requerir, al abogado de la parte demandante, para que realice la notificación del demandado, de acuerdo a lo consagrado con el artículo 292 o en su defecto presente la correspondiente certificación conforme a la información correspondiente del presente proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, pendiente de revisión memorial presentado por el apoderado del demandante Colinas de Tocota en el cual se realiza la notificación del demandado según Decreto 806 del 2020.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2021-00039
Auto Interlocutorio N° 207

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 16

EN LA FECHA, 18/03/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Dagua - Valle, 15 de marzo de 2022.

Visto y evidenciado, el informe de secretaria que antecede, se procederá a realizar le respectivo estudio al procedimiento de notificación realizado por la parte demandante. Si bien es cierto, se realiza la notificación conforme a lo consagrado en el Decreto 806 del 2020 artículo 8.

En dicho artículo se estableció "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*". Al momento de realizar la respectiva confirmación si se cumple en la demanda lo solicitado por el Decreto 806 del 2020.

Se encuentra en el apartado de las notificaciones la manifestación realizada por el apoderado judicial la cual dice así "*correo electrónico que se verifica en las bases de la copropiedad demandante*", manifestación que carece elementos probatorios, toda vez que no se aporta documento alguno que permita constatar lo dicho. En contrario aporta captura de pantalla de un correo electrónico emitido por la representante legal dirigido al apoderado en el cual le informa que dé inicio al trámite de cobro jurídico en contra del aquí demandado, igualmente informando que el demandante cuenta con un correo electrónico...

Como quiera, que no se aporta la respectiva constancia de como el representante legal de Condominio Campestre Colinas de Tocota, obtiene el correo electrónico del demandado. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V):

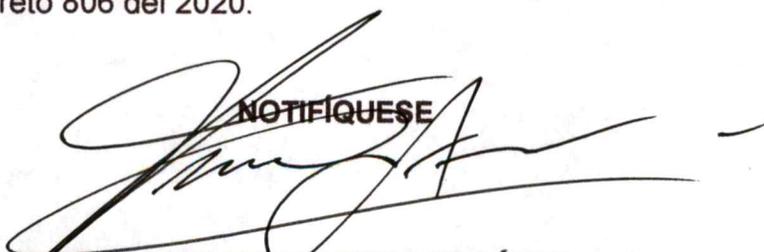
RESUELVE

PRIMERO: Tener por no surtida la notificación, del demandado.

SEGUNDO: Requerir, al abogado de la parte demandante, para que aporte la constancia de cómo se obtiene el correo del demandado, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, escrito de contestación y excepciones de mérito que presento la parte demandada a través de apoderado judicial el cual se le reconoció personería para actuar.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2020-00182
Auto Interlocutorio N° 208

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA**

EN EL ESTADO No. 16

EN LA FECHA, 18/03/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Dagua - Valle, 15 de marzo de 2022.

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que en el presente proceso se encuentra pendiente correr traslado al escrito de contestación de la demanda por parte del demandante, escrito en el cual el apoderado judicial propone como excepción de mérito el pago parcial de intereses de plazo.

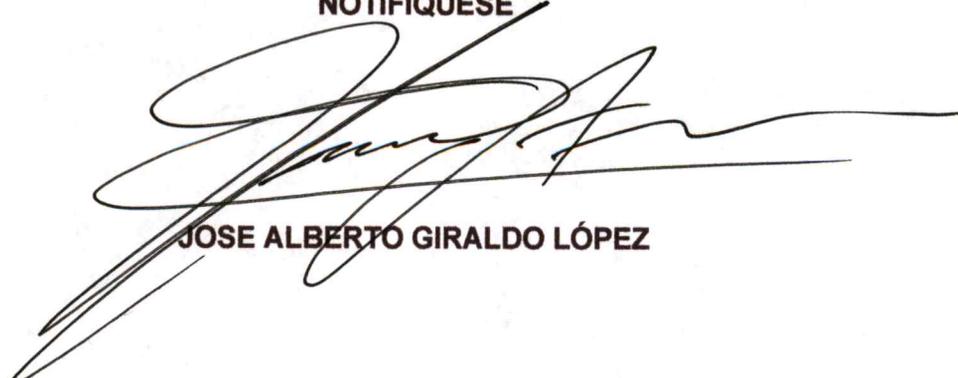
De conformidad con el artículo 443 del C.G.P. numeral 1 "*De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*", se procederá a realizar el respectivo traslado al escrito de la contestación de la demanda y las excepciones previas propuestas por el demandante representado por apoderado judicial. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V):

RESUELVE

PRIMERO: CORRER, traslado de la contestación de la demanda, al igual que las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de apoderado judicial, por un término de diez (10) días para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ



GÓMEZ FRANCO & ASOCIADOS
DESPACHO JURÍDICO
NIT. 900582253-8

HONORABLE:
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DAGUA VALLE

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

RADICADO: 2020-00182

ANA MILENA GÓMEZ FRANCO identificada con CC, No. 66.988.792, portadora de la T.P No. 319.033 del C S de la J, como apoderada del señor JAVIER VARON DAZA, tal como lo acredita el poder conferido y que ha de reposar en su distinguido despacho judicial por medio del presente doy contestación en el termino legal de la demanda referida de la siguiente manera:

A los albores de lo normado en el articulo 96 del CGP la contestación de la demanda realizo un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y los hechos que la fundan asi:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: En cuanto al hecho primero de la demanda no me opongo, es totalmente cierto y asi se evidencia mediante la misma Escritura Pública No. 132 del 30 de abril de 2018 de la Notaria Única de Dagua valle.

SEGUNDO: Al hecho dos es parcialmente cierto, toda vez que, los intereses de plazo si se pactaron en una obligación mensual, NO es cierto que el interés pactado a plazo haya sido del 2% como lo quiere hacer ver la demandante, ahora bien, el i interés pactado de mutuo acuerdo con mi representado fue del 1%, asi quedará probado con el acervo probatorio que aportaré a esta contestación de demanda como son los mensajes de redes sociales de WhatsApp entre el demandado y la demandante.

TERCERO: Frente al hecho tercero es cierto constituye obligación de cumplimiento como lo dice el demandante a partir del 30 de abril de 2023

Email: asociadosyasociados@live.com – ddhhesvida@gmail.com

Cel. 3023569206

Cali- Colombia





GÓMEZ FRANCO & ASOCIADOS DESPACHO JURÍDICO

NIT. 900582253-8

CUARTO: Al hecho cuarto cierto en la escritura pública de hipoteca, quedó registrado que, en caso de mora el deudor se obligaba a pagar un interés a la tasa máxima establecida por la Ley, y que ello no implicaba prorroga del plazo y sin perjuicio del derecho de su acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación total.

QUINTO: Al hecho quinto es parcialmente cierto, toda vez que el demandado ha pagado intereses de plazo por concepto del año 2018, parte del año 2019, debiendo el año 2020 y lo que corre del año 2021, así quedará probado con el acervo probatorio que se aportará a esta contestación de demanda.

SEXTO: Es totalmente cierto

SEPTIMO: Frente al hecho séptimo en cuanto la obligación clara expresa y exigible le compete al juzgado valorar la documentación en virtud del cumplimiento del mandato legal de las exigencias señaladas en la norma, art 488 CPC.

A LAS PRETENSIONES:

1. No acepto el numeral 2 de la pretensión primera por ser temeraria e infundada toda vez que mi mandante no debe intereses de plazo desde la fecha que está solicitando la parte demandante, ya que, si bien es cierto está atrasado en el pago de dichos intereses, también es cierto que no los adeuda desde el 30 de abril de 2018.
2. Me opongo a la pretensión primera numeral 3 por constituir una petición de una obligación no causada, hecho indebido por lo que no puede ser objeto de exigencia por la parte demandante, esta pretensión no tiene cabida en el mundo del derecho por no haberse causado la obligación de ejecutarla al momento de la demanda.
3. Me opongo y no acepto la pretensión cuarta de adjudicación del inmueble hipotecario a la demandante toda vez que con el decreto del embargo y registro en instrumentos públicos se fija el acto legal del inmueble por cuanto el propietario actual no puede disponer de manera libre sobre este bien inmueble, y es sobre la inscripción que vera la garantía de los derechos del demandante, sobre la

Email: asociadosyasociados@live.com – ddhhesvida@gmail.com

Cel. 3023569206

Cali- Colombia





GÓMEZ FRANCO & ASOCIADOS DESPACHO JURÍDICO

NIT. 900582253-8

adjudicación sería innecesaria toda vez que la demandante en la pretensión tercera solicito la venta publica en subasta del inmueble lo que también al finalizar el proceso este acto garantiza dichos derechos.

EXCEPCIONES DE MERITO

Pago parcial de los intereses de plazo

Se tiene que el hecho quinto de la demanda tiene pago parcial a los intereses de plazo efectuados desde el 30 de abril de 2018 hasta febrero de 2020.

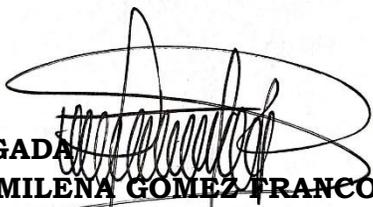
PRUEBAS:

Documentales

Se tendrá como pruebas los documentos que contienen mensajes de WhatsApp en 5 folios en los cuales se evidencian conversas ente la demandante y el demandado, asi como pagos que se entiende pago total de intereses de plazo por el año 2018 y pagos parciales de intereses de plazo por \$1.200.000, \$2.600.000, y \$520.000.

DE OFICIO:

Solicito al despacho judicial oficiar al banco Davivienda y Bancolombia con el fin que suministren pago de intereses a favor de la demandante del mes de febrero de 2020 por valor de \$2.600.000 y confirmar quien hizo el depósito bancario fue el demandando.


ABOGADA
ANA MILENA GOMEZ FRANCO
CC. NO. 66.988.792
T.P No. 319/03

Email: asociadosyasociados@live.com – ddhhesvida@gmail.com

Cel. 3023569206

Cali- Colombia



077-94-00-69-83 Bancolombia ahorros 16:54

25 DE ABRIL DE 2019

Tardes mona ya te envié 1200000 mil en la primer quincena de mayo miro como le cuadro gracias y disculpe, buen día 15:05 ✓✓

Hola Javi buena tarde mira te cuadro 70.000 que quedaron pendiente de noviembre se paga diciembre 520 más , enero 520 y abona 90 a febrero para un total de 1'200.000 pendiente 430 de febrero más 520 de marzo total hasta marzo 30 \$ 950.000 15:55

Apenas baje te llevo el resivo 15:57

Ok hablamos 15:58 ✓✓

6 DE JULIO DE 2019

Hola mona disculpa, no te había escrito xq me iban a dar una plata y con la prima completar pero me ilusione y nada, pero deme espera este mes, ya hablé con el fondo de un préstamo y hacele un abono bueno disculpa, se que debes estar molesta y con razón 18:06 ✓✓



0:37

18:11



29 DE ENERO DE 2020

Javier hasta enero estaríamos pendiente de 6'150.000 cualquier duda me habla necesito que nos pongamos al día bendiciones feliz día

10:09

Ok hablamos 10:10 ✓✓

14 DE FEBRERO DE 2020

Buena tarde 12:40

Javier cuéntame cómo va todo 12:40

Tardes mona bien esperando que me llamen a consignar pronto el martes gracias

12:58 ✓✓

Ok que tengas una excelente tarde 13:24

24 DE FEBRERO DE 2020

Hola mona buen día, que pena con usted pero no me colaboraron con lo que necesitaba, donde te consigno 2600000 mil estoy aquí en da vivienda usted tiene cuenta allí gracias hablamos personal mente después gracias

09:46 ✓✓

Buenos días 09:48

25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Buena tarde 16:24

Tardes mona cuénteme 17:08 ✓✓

Estuve en su casa 17:11

No estoy en casa, yo te mandé a preguntar x wasat x ahí puede enviar cualquier información, gracias y disculpa 17:15 ✓✓

No quería hablar personalmente con usted

17:19

Yo creo que el lunes bajo o el domingo 17:19

Yo te hablo 17:19

Domingo no estoy y lunes voy para Cali, estoy en exámenes médicos en casa no quiero ya que Libia a raíz de esa hipoteca mantiene afectada de esa azúcar, y también anda con problemas de la presión, y yo la veo a toda hora llorando y pensando en ese problema 17:33 ✓✓

Escriba o haga un archivo x word y lo manda x wasat lo escrito queda escrito lo que hablamos lo lleva el viento, usted también sabe de la pandemia cuídese usted y yo también me cuido es maluco estar a toda hora tapado con ese tapabocas pero así



+57 313 6149526

últ. vez hoy a las 08:14



x otro lado gracias

11:47 ✓✓

Buena tarde 12:32

Javi pregunta pero yo te recojo los 520 del mes normal por qué si no eso se nos sube a mucho más de 3 hasta octubre

12:33

Ahí esta el problema, yo miro para agosto que me llega y te aviso

13:04 ✓✓

15 DE NOVIEMBRE DE 2019

Hola mona buenas, le informo que z parte de la empresa no se puede x lo del endeudamiento me ayudaban pero a mitad de lo que yo necesito pero a mi no me sirve, y x da vivienda puedo pero en enero ya me hicieron el estudio de crédito me da pena pero no tengo más solución esperar a enero disculpas

18:12 ✓✓

19 DE NOVIEMBRE DE 2019

Buen día Javi te esperamos hasta enero pero para cancelar noviembre y diciembre cómo veníamos por qué ya se acumula mucho y me están colocando problema con eso

12:40



+57 313 6149526

últ. vez hoy a las 08:14



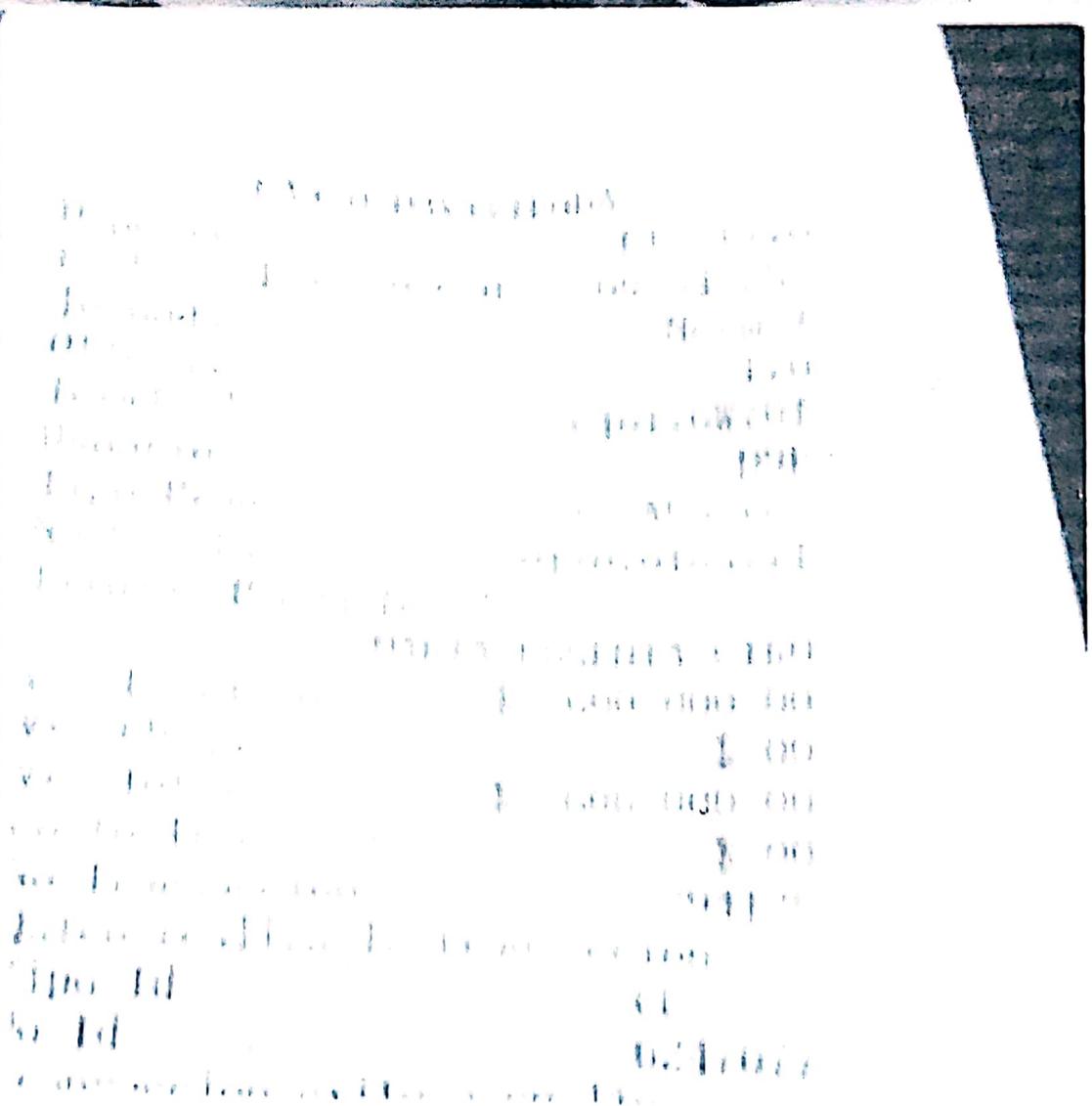
A nombre suyo 09:51 ✓✓

María Eugenia ciro 09:51

Ya le quedo consignado 09:56 ✓✓

Si ya quedó pendiente a la llamada 09:57

Tenemos que hablar javi 09:57



Ok gracias

09:58 ✓✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 205
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2021-00040-00

Dagua, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra RODRIGO BALVIN CÉSÉDES, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivos: Pagaré No 069766100006091 de fecha 07 de marzo de 2017, que mediante Auto Interlocutorio N° 291 del 26 de mayo del año 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

Se tiene que, el trámite de notificación del demandado según el artículo 291 del C.G.P., se realiza por medio de la empresa de mensajería MSG MENSAJERÍA LTDA, en fecha 19 de agosto del 2021 a las 03:30 de la tarde arrojando como Resultado de la entrega "RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN POR ALICIA RAMIREZ QUE CONFIRMA QUE SE HABITA EL DESTINATARIO" documentos que se encuentran debidamente cotejados.

Mediante memorial del 15 de diciembre del 2021, la abogada del parte demandante, allega constancia de notificación, según el artículo 292 del C.G.P. Notificación realizada por la empresa de mensajería MSG MENSAJERÍA LTDA, en fecha 08 de noviembre del 2021 a las 03:30 de la tarde, arrojando como resultado de la entrega "RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN POR MARGARITA PEÑA QUE CONFIRMA QUE SI HABITA EL DESTINATARIO", documentos que se encuentran debidamente cotejados.

Teniendo en cuenta que en los dos resultados de intento de notificación se han recibido por dos personas diferentes, pero que ambas manifiestan que el demandado habita en la dirección aportada por el demandante. Se procederá a realizar el respectivo cómputo del término para la notificación.

Entendiendo entonces, que para el día 16 de noviembre del 2021 se establece como fecha límite para realizar el pago de la deuda por parte del demandado, o que para el 23 de noviembre del 2021, se tendría como fecha límite para aportar la respectiva contestación de la demanda si así lo quisiera el demandado. Respuesta que no fue aportada por el demandado ni dentro del término establecido o por fuera del mismo.

Como quiera que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G del Proceso, disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

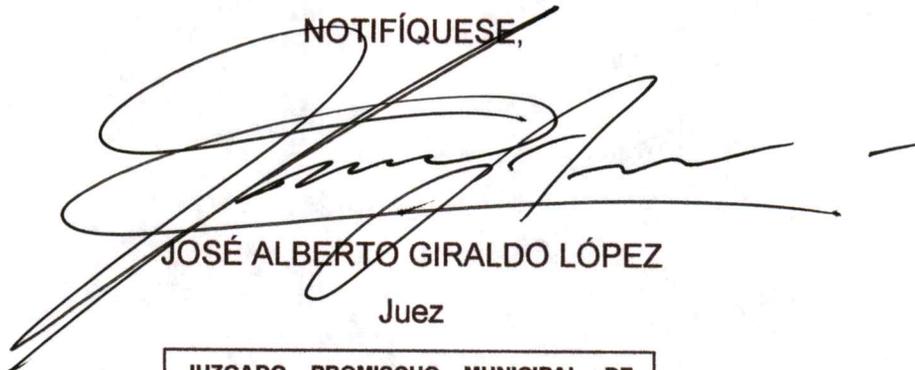
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de RODRIGO BALVIN CESPEDES.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de \$1.611.206, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>16 del 18/03/2022</i> DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p>  <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 202
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2021-00072-00

Dagua, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra OSCAR EDUARDO SANCHEZ TORRES, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivos: Pagaré No 069766100006252 de fecha 05 de junio de 2017, que mediante Auto Interlocutorio N° 526 del 05 de agosto del año 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

Se tiene que, el trámite de notificación del demandado según el artículo 291 del C.G.P., se realiza por medio de la empresa de mensajería MSG MENSAJERÍA LTDA, en fecha 08 de noviembre del 2021 a las 04 de la tarde. Igualmente se tiene que el día 16 de noviembre del 2021 el señor OSCUAR EDUARDO SANCHEZ se aproxima a las instalaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, a solicitar información con referencia a una comunicación que le llevo en donde le informaban que estaba siendo demandado. Mediante la Constancia emitida por el funcionario que lo atendió, el señor Oscar Eduardo Sánchez bajo la gravedad de Juramento aporta correo electrónico al cual se le pueda enviar copia del expediente digital de la demanda.

En fecha 16 de noviembre del 2021 siendo las 11:18 am, se envía copia del expediente digital al correo aportado por el demandado , tal como queda plasmado en la constancia emana del Correo institucional del Juzgado.

Ahora con respecto a la notificación realizada según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, se tomarían entonces como notificado el día 18 de noviembre del 2021, toda vez que el Decreto 806 del 2020, en su artículo 08 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Teniendo entonces que al momento de realizar el cómputo de los términos, se entendería por notificado el demandado el día 18 de noviembre del 2021, con un término de diez (10) días hábiles siguientes para hacer uso de su legítimo derecho a la contradicción. Fecha la cual sería como limite el día 02 de diciembre de 2021. La cual a la fecha actual no se presentó contestación de la demanda, ni dentro del término ni de forma extemporánea, como tampoco se proponen excepciones.

Como quiera que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G del Proceso, disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

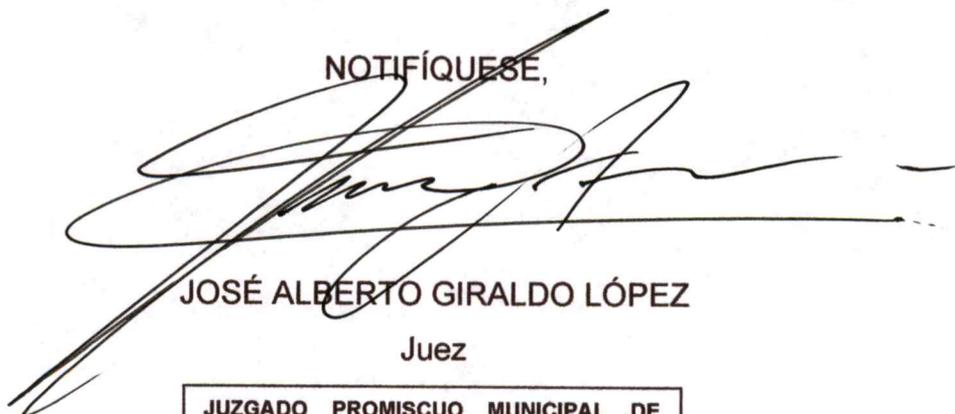
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de OSCAR EDUARDO SANCHEZ TORRES.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de \$334.910, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

16 del 18/03/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente proceso en el cual se encuentra petición elevada por la señora Nelly Chito Navia.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION N° 2017-00246-00
Auto Sustanciación N° 102

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, quince (15) de marzo del año (2.022)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>16</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>18/03/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que la petente solicita lo siguiente:

- 1) Allega información de la Agencia Nacional de Tierras de los bienes reivindicados, los cuales son baldíos.
- 2) Documentos de Planeación Municipal donde se ubica el predio de su hijo LUIS MIGUEL.
- 3) Que se responda a la Agencia Nacional de Tierras sobre el envío del expediente 2017-00246, documento radicado 20211031594431.
- 4) Que se solicite al señor Víctor Hugo Galarza Domínguez que se abstenga de realizar alguna modificación dentro del bien objeto de reivindicación.
- 5) Que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se abstenga de de inscribir cualquier tipo de negocio jurídico dentro de las matrículas inmobiliarias que reposan dentro del proceso reivindicatorio.
- 6) Que se corra traslado a la Gerencia de Planeación Municipal para que no se tramite permiso alguno dentro de dichas matrículas hasta que la Agencia Nacional de Tierras de por terminado los procesos que están en trámite.

Conforme a todos los requerimientos hechos por la señora Chito Navia es necesario ponerle de presente que en este asunto ya se emitió una sentencia que ordenó la entrega de los predios con matrículas inmobiliarias N° 370-383584 y 370-303081 al señor Víctor Hugo Galarza, por lo cual no puede accederse a las peticiones elevadas, ya que este Despacho no puede ordenar tales actos a dichas entidades públicas, habida cuenta que estas son autónomas e independientes, y el Juez no puede inmiscuirse en asuntos o trámites propios de otras dependencias.

Además, tales órdenes irían en contravía de los derechos y garantías constitucionales de terceros que se puedan ver afectados con tal medida. Además teniendo en cuenta que la señora Chito no es ni fue parte dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, y frente a la petición que se responda a la Agencia Nacional de Tierras sobre el envío de este expediente, se tiene que el 24 de noviembre del año 2011, el señor Álvaro Alejandro Ruano Ruíz, como Oficina Jurídica - Grupo de tutelas, solicitó este proceso con el fin de atender el derecho de petición No. 20216201330132 del 25 de octubre de 2021 radicado por la Señora NELLY CHITO NAVIA, en el que requiere un análisis sobre una presunta prescripción de bien baldío rural. (Ver imagen)

✓ 🔍 📧 Llamada de Teams 🗑️ 📄 📧 🔔 ⚙️ ? 🗨️ Juzgado 01 Promi... 🖱️

De: Alvaro Alejandro Ruano Ruiz <alvaro.ruano@ant.gov.co>
Enviado: miércoles, 24 de noviembre de 2021 10:36 a. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Dagua <j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud de expediente digitalizado Proceso Reivindicatorio 762334089001-2017-00246 y demás

Honorable
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA
Correo: j01pmdagua@cendoj.gov.co
DAGUA - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Solicitud de expediente digitalizado Proceso Reivindicatorio 762334089001-2017-00246 y procesos adelantados sobre el predio con FMI 370-303081

Cordial saludo,

Conforme a lo acordado en comunicación telefónica, respetuosamente me permito solicitar el expediente digitalizado del proceso: 762334089001-2017-00246 y de los demás procesos adelantados en este Despacho, en relación al predio con FMI- 370-303081.

Lo anterior, con el fin de atender el derecho de petición No. 20216201330132 del 25 de octubre de 2021, radicado por la Señora NELLY CHITO NAVIA, en el que requiere un análisis sobre una presunta prescripción de bien baldío rural.

Atentamente,

Álvaro Alejandro Ruano Ruíz
Oficina Jurídica - Grupo de tutelas

 logos-firma4
La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.
The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.

Conforme a esa solicitud, y en aras de generar claridad con todas las matrículas que aquí se despacharon, inclusive las del asunto de pertenencia 2016-00190, dichos procesos fueron remitidos en aras de dar cumplimiento al empleado de la Agencia Nacional de Tierras. (Ver imagen).

🖨️ Imprimir ✕ Cancelar

RE: Solicitud de expediente digitalizado Proceso Reivindicatorio 762334089001-2017-00246 y demás

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Dagua <j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/11/2021 2:16 PM

Para: Alvaro Alejandro Ruano Ruiz <alvaro.ruano@ant.gov.co>

Cordial saludo.

Dando alcance a su solicitud, comedidamente remito el expediente digital con radicación 762334089001-2017-00246-00 correspondiente al proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO que fuere tramitado en este Despacho, propuesto por el señor Víctor Hugo Galarza Domínguez en contra de FRANCISCO BRAULINO MUÑOZ Y LUIS MIGUEL MUÑOZ CHITO.

Así mismo, se remitirá el expediente 762334089001-2016-00190-00 el cual corresponde a una PERTENENCIA propuesta por FRANCISCO BRAULINO MUÑOZ, en contra de IRMA VEGA ACEVEDO, donde si bien no se debatía el predio 370-303081, lo cierto es que salta al ruedo procesal para ser estudiado.

7623334089001-2017-00246-00

2016-00190

Atentamente,

LEIDY SANCHEZ
SECRETARIA

Así las cosas, no es posible acceder a las peticiones de la señora Nelly Chito Navia, pues como quiera que ya existe una sentencia en firme, mal haría el Juez en desobedecer su propia orden, instante a otras entidades públicas a que se abstengan de hacer su deber, máxime que éstas son autónomas en sus decisiones. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

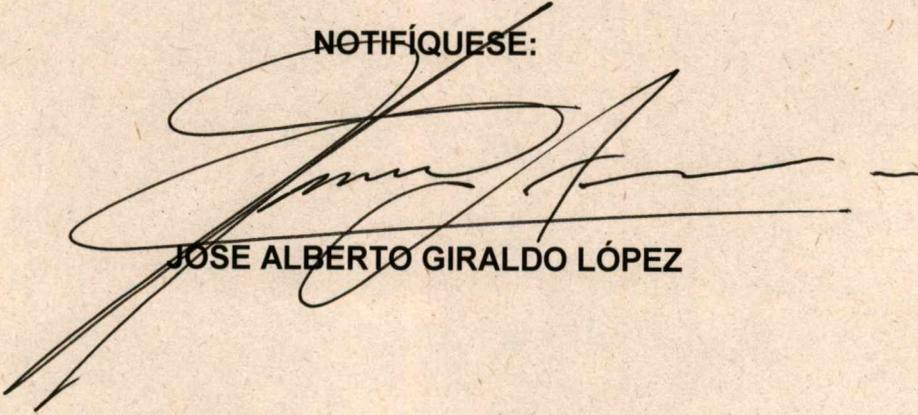
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a las peticiones elevadas por la Señora NELLY CHITO NAVIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente proceso Ejecutivo del señor James Lamus Zapata, en el cual se ofició al pagador del señor JOSE ANTONIO PARRA ROBLES para que informe las razones por las cuales no ha realizado los descuentos respectivos.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2018-00221-00
Auto Sustanciación N° 101

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, catorce (14) de marzo del año (2.022)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>16 del 19/03/2022</u></p> <p>EN LA FECHA,  NOTIFICO A LAS DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, se advierte que en el cuaderno de medidas previas se dictó auto 841 del 03 de octubre del año 2018, mediante el cual se decretó como medida previa el embargo y retención del 30% de los emolumentos salariales que devenga el señor JOSE ANTONIO PARRA ROBLES identificado con CC N° 88259846 como patrullero de la POLICÍA NACIONAL.

Para ello se libró oficio N° 1936 del 09/10/2018 y al respecto, el pagador de la POLICÍA NACIONAL inició los descuentos, llegando solo a retener el valor de \$58.656.89 el día 08/01/2019, y a la presente fecha no se volvió a efectuar otro.

Conforme a lo anterior, se requerirá al PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL para que se sirva informar las razones por las cuales no se volvieron a efectuar descuentos por cuenta de este proceso, siendo que, mediante oficio N° S-2018-7059769/ANOPA-GRUNO-29.25 de fecha 07/11/2018 se informó a este Despacho que se había registrado en el Sistema de Información de Liquidación Salarial el embargo respectivo. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

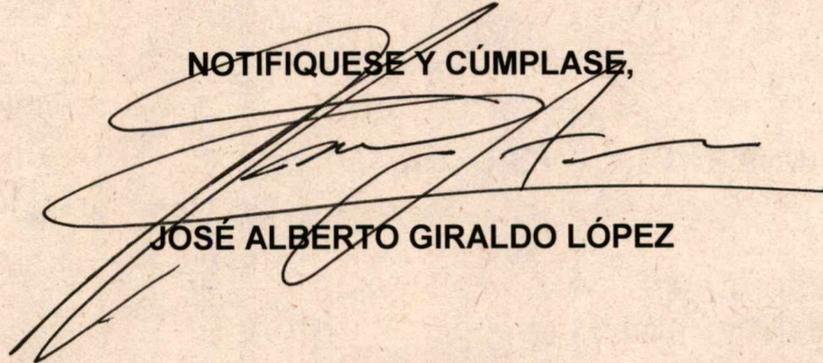
PRIMERO: REQUIERASE al Pagador y/o Tesorero de la POLICÍA NACIONAL, del señor JOSE ANTONIO PARRA ROBLES identificado con CC N° 88259846 como patrullero de la POLICÍA NACIONAL con el fin de que se sirva informar el estado de la solicitud de retención del 30% de lo devengado por el demandado, realizado mediante oficio N° 1936 del 09/10/2018, y las razones por las cuales no se volvieron a realizar descuentos para este proceso.

SEGUNDO: RECUERDESELE al pagador que el incumplimiento a esta orden judicial lo hace acreedor al pago de multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales más los valores que debe descontar. Art. 593 numeral 4° del C. G. P.

Sírvase en todo caso, realizar el descuento respectivo a órdenes de este Juzgado en la cuenta Judicial 762332042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

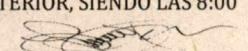
A despacho del señor Juez, solicitud elevada por la apoderada judicial del demandado, señor CARLOS HERNAN GUTIERREZ INSUASTI, de fecha 09 de febrero del año 2022.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION N° 2019-00004-00
Auto Interlocutorio N° 212

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, catorce (14) de marzo del año (2.022)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>16</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>18/03/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p> LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y revisado el escrito presentado por la Dra. Maryely Arcila Mera en representación del demandado, en la cual solicita se suspenda el cobro de la cuota alimentaria toda vez que el señor Carlos Insuasty ya ha cancelado el valor que dio origen al presente asunto, y además en la actualidad el beneficiario ya cuenta con la mayoría de edad (19 años).

Conforme a lo anterior y a los planteamientos puestos de presente por la Corte Suprema de Justicia, en tanto que se justifique para los mayores de edad que todavía dependen del alimentario para suplir sus estudios, el aquí beneficiario deberá aportar los certificados que lo acrediten.

En ese sentido, se tiene que precisar que la exoneración de la cuota alimentaria es un trámite independiente del ejecutivo de alimentos, toda vez que son procesos de naturaleza distinta. Sin embargo, como quiera que aquí no se ha solicitado como tal la exoneración de la cuota alimentaria, sino la suspensión de la misma, hasta tanto el beneficiario acredite su continuación en la preparación técnica o profesional, así se aceptará dicha petición, teniendo en cuenta que en el plenario reposa el Registro Civil de Nacimiento del alimentado con la cual se puede verificar su mayoría de edad.

En consecuencia, la cuota alimentaria quedará suspendida hasta tanto el beneficiario de la misma aporte para este proceso las constancias de estudio respectiva, o a la que haya lugar, que justifique plenamente que este se encuentra todavía en circunstancias de necesidad por su imposibilidad de suplirse sus propios medios.

Ahora, si bien el demandado ha cancelado los valores correspondientes a las cuotas atrasadas, lo cierto es que también se ordenó el pago de las cuotas subsiguientes que se llegaren a causar, por ser un ejecutivo de alimentos.

En ese orden de ideas, se oficiará al pagador, para que en adelante realice solo el descuento del valor de la cuota alimentaria por valor de \$258.350.00, lo cual incluye el valor del subsidio familiar, que según la página de Comfenalco Valle se encuentra para este año por valor de \$43.243.00. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER LA ENTREGA DE TÍTULOS que se causen para el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y solo se autorizará su entrega, hasta tanto el beneficiario de la cuota acredite lo que se ordena en el numeral siguiente.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del memorial presentado por la apoderada del demandado CARLOS HERNAN GUTIERREZ INSUASTI, para que, el alimentado JOHAN SEBASTIAN GUTIERREZ LUCIO, o a través de su señora madre, demandante MARIA AMPARO LUCIO CONSTAIN, aporten los certificados de estudio donde conste que actualmente el mencionado se encuentra cursando alguna carrera técnica, tecnológica o profesional, o en su defecto, acredite su imposibilidad de subsistir por sus propios medios a pesar de la mayoría de edad.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la solicitud de la solicitud de SUSPENSIÓN DE LA ENTREGA DE TÍTULOS, por el término de diez (10) días, para que realicen las manifestaciones a que haya lugar.

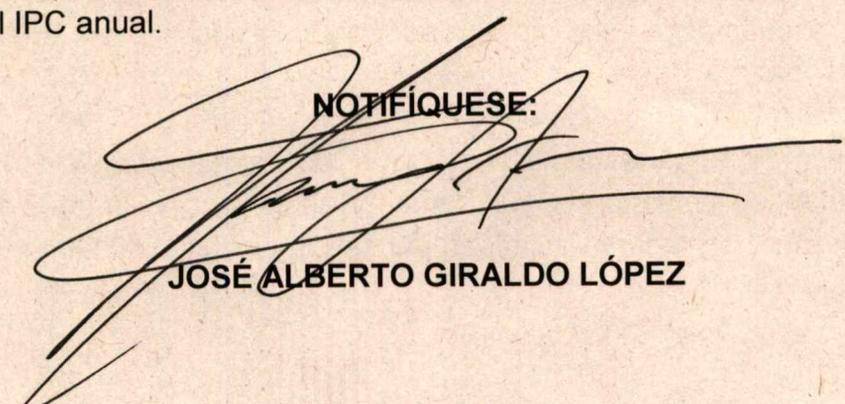
CUARTO: SURTASE el respectivo traslado al correo de la señora MARIA AMPARO LUCIO que reposa en el expediente constainamparo1970@gmail.com así como también al de su apoderada judicial, olgaalomia@hotmail.com .

QUINTO: MODIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada mediante auto 132 del 21 de febrero del año 2019, en tanto que, en adelante deberá descontarse únicamente el valor de la cuota alimentaria por valor de \$258.350.00, lo cual incluye el valor del subsidio familiar, que según la página de Comfenalco Valle se encuentra para este año 2022 por valor de \$43.243.00, y misma que también se incrementará conforme al IPC anual.

SEXTO: OFICAR al Pagador de LA HARINERA DEL VALLE para que se sirva modificar los descuentos que se realizan mensualmente al salario del señor CARLOS HERNAN GUTIERREZ INSUASTI, y en adelante descontar únicamente el valor de la cuota alimentaria por valor de **\$258.350.00**, lo cual incluye el valor del subsidio familiar, que según la página de Comfenalco Valle se encuentra para este año 2022 por valor de \$43.243.00, y misma que también se incrementará conforme al IPC anual.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljw

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, el presente expediente informándole que el Dr. JUAN CARLOS ECHEVERRY NARVAEZ, apoderado de los señores Esperanza y Ramón Holmes Montoya Arguelles, ha solicitado la continuación del proceso, toda vez que no se cumplió el acuerdo conciliatorio al que habían llegado las partes.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VENTA DE COSA COMUN
RADICACION N° 2019-00023-00
Auto Interlocutorio N° 215

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>16</u>
EN LA FECHA, <u>18/03/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, quince (15) de marzo del año (2.022)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y como quiera que, mediante auto 796 notificado en estados el día 10/11/2021 se había suspendido este asunto para dar cumplimiento al acto conciliatorio al que habían llegado las partes, y éste finalmente no se dio, según voces del apoderado de los señores Esperanza y Ramón Holmes Montoya Arguelles, se procederá a fijar nueva fecha para continuar con el trámite correspondiente. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

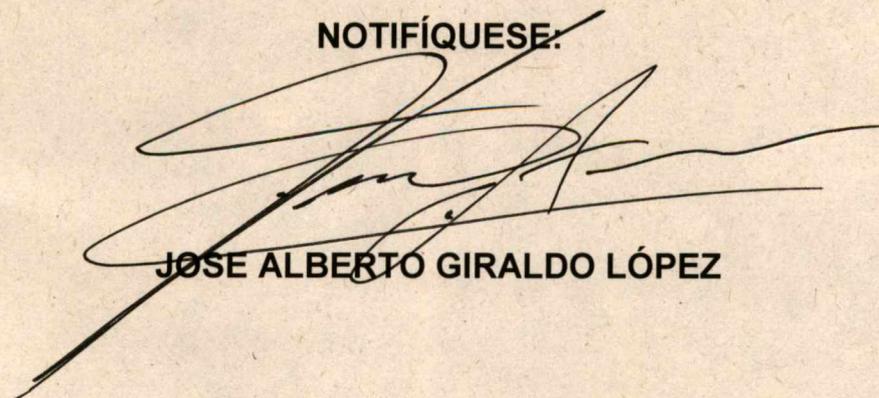
RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE como fecha para la CONTINUACIÓN de la audiencia referida en el informe secretarial **EL DIA 21 DE ABRIL DEL AÑO 2022 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: COMUNICAR a los peritos contratados por las partes en este proceso para que comparezcan a la precitada audiencia.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljw